



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 047-2025-GM-MDCA

Cerro Azul, 28 de mayo de 2025

VISTO:

El Expediente N° 2627-2025 de fecha 03 de mayo de 2025; el Informe N° 0230-2025-OGAF/MDCA recepcionado con fecha 10 de mayo de 2025, de la Oficina General de Administración y Finanzas; el Informe Legal N° 144-2025-MDCA-GM/OGAJ recepcionado con fecha 22 de mayo de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES NORMATIVOS. -

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Gestión Municipal, implica el desarrollo de un conjunto de actividades, estrategias y técnicas idóneas que permitan desarrollarse internamente y proyectarse a la comunidad la imagen de un gobierno serio, responsable, moderno, eficaz y eficiente a tono con las expectativas de la población, es así que los instrumentos de gestión, viene ser aquellos documentos en los que se plasman todas las actividades de fortalecimiento y desarrollo institucional, transparencia en la gestión, desarrollo económico local, servicios municipales, democratización de la gestión, desarrollo humano y promoción social entre otros, dentro de dichos instrumentos de gestión se encuentra el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, en la cual se fijan los procedimientos, requisitos, costo y Dependencia de la Entidad Edil encargada de tramitar y responder las solicitudes de los administrados.

Que, en este sentido la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la Ley 27444"), en el sub numeral 1.1) del numeral 1) del Artículo IV de su título Preliminar señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el numeral 120.1) del Artículo 120° del "TUO de la Ley 27444", establece que: "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, asimismo, el Artículo 220° del "TUO de la Ley 27444", establece que: "el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL

SOLICITUD BAJO ANALISIS. -

Que, mediante Expediente N° 2627-2025, de fecha 03 de mayo de 2025, la servidora Rosa María Álvarez Chumpitaz interpone Recurso de Apelación, contra la **RESOLUCION DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 037-2025-OGAF-MDCA, DE FECHA 22 DE MARZO DEL 2025, la misma que RESOLVIO: “ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEENTE** lo solicitado por la servidora Rosa María Álvarez Chumpitaz, personal empleada permanente, bajo el Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, ya que la entidad NO cuenta implementada el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), siendo requisito indispensable para cumplimiento de pago de dicho beneficio”, con los argumentos que esgrime en el referido Recurso, la misma que señala que, por convenir sus interés solicita se declare procedente su pedido que efectuara con fecha 08 de enero del 2020, atención a:

1. Que, justifica su improcedencia en lo previsto en el numeral 8.1.) del Decreto de Urgencia N° 038-2019, el mismo que ha previsto que el Registro en el AIRHSP resulta requisito indispensable para el pago de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, siendo el caso que de la simple lectura de la impugnada se colige que no citan el sustento que acredite que efectivamente no se ha producido el anotado registro.
2. Que, resulta pertinente relieves que un norma no puede ser interpretada de forma sesgada, en consecuencia, corresponde se tenga presente que también es cierto que la norma precedentemente anotada, en su numeral 8.2) señala lo siguiente: “...Para el registro en el AIRHSP, se observa las siguientes reglas: 1. Bajo responsabilidad de la máxima autoridad administrativa las entidades del sector público se encuentran obligadas a registrar en el AIRHSP y mantener actualizada la información sobre los ingresos, con la finalidad de asegurar su financiamiento. en consecuencia, la omisión de parte de la autoridad administrativa no puede constituir sustento suficiente para la denegatoria de lo solicitado por la recurrente.
3. Que, asimismo sustenta la improcedencia de lo solicitado en lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2025, sustentando en la prohibición prevista en la norma antes anotada en lo que respecta al reajusta o incremento de remuneraciones bonificaciones, beneficios, dietas...y conceptos de cualquier naturaleza..., sin embargo, al aseverar lo antes anotado, no se ha tenido en consideración lo previsto en el Artículo 4° numeral 4.5. del DU N° 038-2019, el mismo que señala que a efectos de la implementación de lo dispuesto en el Artículo 4° de la citada norma los gobiernos locales quedan exoneradas de las prohibiciones establecidas en el Artículo 6 y 9° numeral 9.1. del DU que aprobó el Presupuesto de Sector Público para el año 2020, norma que en aplicación extensiva da por superada la prohibición establecida para el presente año fiscal.
4. Que, finalmente precisar que la parte resolutoria de la apelada, concluye la improcedencia de lo solicitado porque no me asista el derecho; sino porque la entidad no cuenta implementada el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, por ser requisito indispensable para cumplimiento de pago de dicho beneficio.

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados Artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG; correspondiendo su evaluación.

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. -

Que, en primer término, **SOBRE LA CALIFICACIÓN FORMAL**, se tiene lo siguiente:

Que, el numeral 120.1) del Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la Ley 27444”), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL

su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, asimismo, el Artículo 220° del "TUO de la Ley 27444", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados Artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG; correspondiendo su evaluación.

Que, en segundo término, **SOBRE LA LEGALIDAD**, se tiene lo siguiente:

Que, al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

Que, mediante Exp. N° 1006-2020, de fecha 08 de febrero del 2020, la administrada **ROSA MARIA ALVAREZ CHUMPITAZ** solicita se cumpla con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, procediendo a emitirse la **RESOLUCION DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 037-2025-OGAF-MDCA, DE FECHA 22 DE MARZO DEL 2025**, la misma que **RESOLVIO: "ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEENTE lo solicitado por la servidora Rosa María Álvarez Chumpitaz, personal empleada permanente, bajo el Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, ya que la entidad NO cuenta implementada el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Publico (AIRHSP), siendo requisito indispensable para cumplimiento de pago de dicho beneficio"** y notificada con fecha 08 de abril del 2025, por lo que, se encuentran legitimados para cuestionar el acto impugnado.

Que, en tercer término, **SOBRE EL PLAZO**, se tiene lo siguiente:

Que, el numeral 218.2) del Artículo 218° del "TUO de la Ley 27444", integrado con el numeral 145.1) del Artículo 145° de la citada Ley, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

Que, cabe precisar que la "Resolución Impugnada" fue notificada el 08 de abril del 2025, por lo que el plazo de 15 días hábiles, venció el 05 de mayo del 2025. En el presente caso, está demostrado en autos que "la recurrente" presentó su recurso de apelación el 03 de mayo del 2025, es decir, dentro del plazo legal previsto.

Que, en ese orden, de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el Artículo 140° y 221° del "TUO de la Ley 27444"; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la "resolución impugnada"; conforme lo prevé el





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL

numeral 218.2) del Artículo 218° del "TUO de la Ley 27444". por lo que corresponde admitir a trámite el referido recurso de apelación.

DE LA RESOLUCION DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 037-2025-OGAF-MDCA, DE FECHA 22 DE MARZO DEL 2025.-

Que, mediante la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N° 037-2025-OGAF-MDCA, de fecha 22 de marzo del 2025, la misma que RESOLVIO: **"ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCENTE lo solicitado por la servidora Rosa María Álvarez Chumpitaz, personal empleada permanente, bajo el Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, ya que la entidad NO cuenta implementada el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Publico (AIRHSP), siendo requisito indispensable para cumplimiento de pago de dicho beneficio"**.

Que, en el presente caso se analizará la motivación realizada en primera instancia a efecto de determinar la improcedencia de lo solicitado por la administrada, por lo que en cuanto a la motivación, el numeral 6.1) del Artículo 6° del TUO de la LPAG de la norma antes citada, señala que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado.

Que, además, debemos señalar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° del TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública.

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: **En el Primer caso**, la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. **En el segundo caso**, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14° del TUO de la LPAG. En el primer caso, al no encontrarse incluido en el supuesto antes señalado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 10° de misma Ley.

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: "La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación".

Que, así también, el numeral 6.2) del Artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; debiendo ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Por lo que, se evidencia una motivación aparente, por cuanto se advierte una narración de disposiciones legales sin detallar su aplicación al caso en concreto, siendo, además, no se ha realizado una operación lógica jurídica de establecer los hechos y concordarlos con las disposiciones legales para determinar la improcedencia de lo solicitado por la administrada, lo que acarrearía determinar la nulidad de la Resolución venida en grado.



INFORMES TECNICOS. -

Que, con Informe N° 0230-2025-OGAF/MDCA, recepcionado con fecha 10 de mayo de 2025, la Jefa de la Oficina General de Administración y Finanzas **ELEVA** el Exp. N° 2627-2025, de fecha 03 de mayo de 2025, el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por **ROSA MARIA ALVAREZ CHUMPITAZ** contra la **RESOLUCION DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 037-2025-OGAF-MDCA, DE FECHA 22 DE MARZO DEL 2025**, el cual solicita se derive a la Oficina General de Asesoría Jurídica para su evaluación y Tramite correspondiente.

Que, mediante Informe Legal N° 144-2025-MDCA-GM/OGAJ recepcionado con fecha 22 de mayo de 2025, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opino lo siguiente:

- Que, es viable **DECLARAR, FUNDADA EN PARTE** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por **ROSA MARIA ALVAREZ CHUMPITAZ**, Exp. N° 2627-2025, de fecha 03 de mayo, contra la **RESOLUCION DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 037-2025-OGAF-MDCA, DE FECHA 22 DE MARZO DEL 2025**, la misma que **RESOLVIO: "ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por la servidora Rosa María Álvarez Chumpitaz, personal empleada permanente, bajo el Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, ya que la entidad **NO** cuenta implementada el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Publico (AIRHSP), siendo requisito indispensable para cumplimiento de pago de dicho beneficio", con los argumentos que esgrime en el referido Recurso
- Que, se debe **DECLARAR, NULA** la **RESOLUCION DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 037-2025-OGAF-MDCA, DE FECHA 22 DE MARZO DEL 2025**, en consecuencia, la **NULIDAD** de los actos sucesivos vinculados a ella en el procedimiento
- Que, de debe **DISPONER, RETROTRAER** el procedimiento al momento previo a la emisión de la **RESOLUCION DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 037-2025-OGAF-MDCA, DE FECHA 22 DE MARZO DEL 2025**, y la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio y **VUELVA** la **OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** a expedir el acto resolutive correspondiente.
- (...).

Que, estando a los expuestos en cumplimiento del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y, las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Administración y Finanzas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, FUNDADO EN PARTE el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por **ROSA MARIA ALVAREZ CHUMPITAZ**, Exp. N° 2627-2025, de fecha 03 de mayo de 2025, contra la **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 037-2025-OGAF-MDCA**, de fecha 22 de marzo de 2025, conforme a los considerandos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR NULA, la **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 037-2025-OGAF-MDCA**, de fecha 22 de marzo del 2025 en consecuencia, la **NULIDAD** de los actos sucesivos vinculados a ella en el procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - RETROTRAER el procedimiento al momento previo a la emisión de la **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 037-2025-OGAF-MDCA, DE FECHA 22 DE MARZO DEL 2025**, y la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio y **VUELVA** a la **OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS** a expedir el acto resolutive correspondiente.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Servidora **ROSA MARIA ALVAREZ CHUMPITAZ**, a la Oficina General de Administración y Finanzas, a la Oficina de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR a la **OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**, todos los actuados en original generados en el presente expediente, que consta de 38 folios, para su custodia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución en la página institucional (www.municerroazul.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL

C.P.C. MANUEL AUGUSTO GARCIA HUAMAN
GERENTE MUNICIPAL

